

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se incorporan al expediente los documentos de remitidos a la parte demanda para surtir la notificación, con la constancia de haber sido efectivas. De igual forma se incorpora la constancia de consignación allegada por la demandada. Así a su Despacho.

Medellín, 23 de marzo de 2021

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutivo
Demandantes:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandados:	JOSEFINA VALENCIA DUQUE
Radicado:	050013103021-2018-00246-00
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución.

Se impone a este Despacho resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho,

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La solicitud del apoderado de la parte demandante, consistió en que se diera aplicación al artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, esto es, que se librara mandamiento de pago a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la señora JOSEFINA VALENCIA DUQUE, con base en el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso Ordinario, con radicado 05001 31 03 004 2012 0007700.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Por encontrarla conforme a derecho, el 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la señora JOSEFINA VALENCIA DUQUE, por la siguiente suma:

- a) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000), por concepto de agencias en derecho y costas.
- b) Por lo intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, los cuales se liquidarán a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el 08 de agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

El mandamiento de pago se notificó por estados No. 122 del 13 de noviembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso resolver sobre la pretensión formulada por vía ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a la parte demandante y la demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene. Pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o*

si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, no es dable volver sobre los requisitos formales del título, teniendo en cuenta que se trata de una providencia proferida por este Juzgado y en vista de la afirmación contenida en la demanda sobre el incumplimiento por parte de los demandados, materializado en el no pago, constituye una negación indefinida que está exenta de prueba, por lo que era los ejecutados los llamados a desvirtuarlo, y como no hay prueba del pago ni de excepción alguna, fuerza es concluir que se cumplen en este asunto los presupuestos para que pueda ordenarse continuar con la ejecución; y se disponga, además, el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la señora JOSEFINA VALENCIA DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: Ordenar que por las partes, se proceda a la liquidación del crédito, en la forma que establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de \$180.000.

QUINTO: Tener en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono y la fecha de realización del mismo por la demandada, según consta en folios 16.

SEXTO: Ordenar la entrega de los dineros depositados a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: DISPONER La remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 27 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria